

AUTO N. 03573

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaria Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, realizaron visita técnica el día 6 de octubre de 2020, al establecimiento de comercio denominado CANECOS, CANASTILLAS Y GALONES DE LA 34A, ubicado en la Diagonal 34A Sur No. 82A – 05 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor RAFAEL ROA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.659, quien realiza actividades de almacenamiento de residuos tales como canecas y galones impregnados de residuos de productos químicos industriales generados por terceros.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. 09997 del 11 de noviembre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de licencia ambiental y residuos peligrosos.

Que en atención a los hallazgos de la visita del 06 de octubre de 2020, lña Dirección de Control Ambiental dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO-. Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento de residuos tales como Canecos y galones impregnados con residuos de productos químicos industriales, los cuales se encuentran clasificados como residuos peligrosos, desarrollados en el establecimiento de

comercio denominado CANECOS, CANASTILLAS Y GALONES DE LA 34A ubicado en la diagonal 34A Sur No. 82A – 05 en la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor RAFAEL ROA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4131659, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta entidad, para lo cual deberá tramitar y obtener la respectiva licencia ambiental de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 11 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Para ello, previo a la solicitud el usuario deberá remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente lo siguiente:

- *Resumen ejecutivo, en el cual incluya una síntesis de las actividades que realizará, donde se describan los tipos de residuos peligrosos a manejar, señalando las principales actividades realizadas durante la construcción y operación del proyecto y las condiciones específicas de cada proceso, que incluya como mínimo equipos, condiciones de operación, requerimientos de insumos y/o servicios para el funcionamiento, manejo de subproductos de tratamiento, así como establecer el manejo de los residuos generados.*
- *Presentar el certificado sobre uso de suelo, del predio o los predios donde se llevará a cabo la actividad, el cual debe ser emitido por la Autoridad Competente.*
- *La información requerida debe presentarse para cada tipo de tratamiento planteado y con las condiciones de cada tipo de residuos peligrosos a manejar.*

(...)

Que la anterior Resolución le fue comunicada mediante oficio con radicado 2020EE234923 del 22 de diciembre de 2020, al señor RAFAEL ROA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.659, el día 17 de marzo de 2021.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02704 del 22 de julio de 2021** en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor RAFAEL ROA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.659, propietario del establecimiento de comercio denominado CANECOS, CANASTILLAS Y GALONES DE LA 34A, ubicado en la Diagonal 34A Sur No. 82A – 05 en la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente realiza actividades de almacenamiento de residuos tales como canecos y galones impregnados con residuos de productos químicos industriales, los cuales se encuentran clasificados como residuos peligrosos, sin contar con la respectiva licencia, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental para la debida gestión de Residuos Peligrosos, lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09997

del 11 de noviembre de 2020, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el citado Auto fue notificado personalmente el día 20 de agosto de 2021 al señor **RAFAEL ROA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.659, propietario del establecimiento de comercio denominado CANECOS, CANASTILLAS Y GALONES DE LA 34A, publicado en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 25 de agosto del 2021 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación, a través del Radicado SDA No. 2021EE198745 del 17 de septiembre del 2021.

Que mediante **Auto No. 06881 del 20 de octubre de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor RAFAEL ROA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.659, propietario del establecimiento de comercio denominado CANECOS, CANASTILLAS Y GALONES DE LA 34A, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo primero: Por NO tener licencia ambiental de la operación de la instalación donde se hace el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, incumpliendo el numeral 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 3 – Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Cargo Segundo: Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, en el desarrollo de sus actividades de almacenamiento de residuos tales como canecas y galones impregnados de residuos de productos químicos industriales generados por terceros, infringiendo con ello lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1., Título 6 “Residuos Peligrosos” del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Cargo Tercero: Por no contar con las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración, tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.6.1.3.7., del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.”

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto el día 25 de noviembre de 2022, previo envío de citación para notificación con radicado 2022EE270924 del 20 de octubre de 2022.

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa, el señor **RAFAEL ROA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.659, propietario del establecimiento de comercio denominado **CANECOS, CANASTILLAS Y GALONES DE LA 34A**, ubicado en la Diagonal 34A Sur No. 82A – 05 en la localidad de Kennedy de esta ciudad, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 06881 del 20 de octubre de 2022**; esto es, del 28 de noviembre al 12 de diciembre de 2022 conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo, una vez indagado en la página oficial del Registro Único Empresarial y Social – RUES, por la matrícula de comercio del señor **RAFAEL ROA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.659, se observó que la identificada con número 2236183 correspondiente al investigado fue cancelada el día 28 de marzo de 2023. No obstante, lo anterior, se resalta que esto no es óbice para continuar con el trámite administrativo sancionatorio que cursa contra éste, y como quiera que no se conoce dirección diferente a la registrada en la mencionada página, se seguirán los tramites de notificación de los actos administrativos en la dirección ya conocida por esta Entidad; esto es, en la Diagonal 34A Sur No. 82A – 05 en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

III. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2020-2317**, se evidencia que el señor **RAFAEL ROA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.659, propietario del establecimiento de comercio denominado **CANECOS, CANASTILLAS Y GALONES DE LA 34A**, ubicado en la Diagonal 34A Sur No. 82A – 05 en la localidad de Kennedy de esta ciudad, no presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 06881 del 20 de octubre de 2022**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en

decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*”.

V. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la normatividad, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto No. 06881 del 20 de octubre de 2022**, al señor **RAFAEL ROA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.659, propietario del establecimiento de comercio denominado **CANECOS, CANASTILLAS Y GALONES DE LA 34A**, ubicado en la Diagonal 34A

Sur No. 82A – 05 en la localidad de Kennedy de esta ciudad, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en ese orden, y como quiera que el investigado no presentó solicitud de práctica de pruebas conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección de Control Ambiental procederá dentro de esta etapa probatoria, a ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Por tal razón, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- **Radicado No. 2020ER165072 del 25 de septiembre de 2020, con el cual el usuario solicita visita técnica con el fin de establecer si es necesario realizar la solicitud de trámite de permiso de vertimientos teniendo en cuenta su actividad productiva; y la información necesaria para el adecuado funcionamiento de la bodega donde se llevan a cabo las actividades.**
- **Concepto Técnico No. 09997 del 11 de noviembre de 2020, y sus anexos.**

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Estas pruebas son **conducentes** puesto que son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento en materia de licencia ambiental y manejo de residuos peligrosos, por parte del señor **RAFAEL ROA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.659, propietario del establecimiento de comercio denominado **CANECOS, CANASTILLAS Y GALONES DE LA 34A**, ubicado en la Diagonal 34A Sur No. 82A – 05 en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Es **pertinente** toda vez que los citados documentos demuestran una relación directa entre los hechos investigados, relacionados con el incumplimiento de normas de carácter ambiental; esto es, la generación de residuos peligrosos tales como luminarias y equipos de protección personal impregnados con residuos de productos químicos industriales y las actividades de almacenamiento de residuos tales como canecas y galones impregnados de residuos de productos químicos industriales generados por terceros, los cuales se encuentran clasificados como residuos peligrosos de acuerdo al Anexo I del título 6- Residuos peligrosos, del Decreto 1076 de 2015, sin contar con la debida licencia ambiental.

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado, por lo que los documentos antes enunciados, son el

medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental en materia de vertimientos.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante **Auto 02704 del 22 de julio de 2021**, en contra del señor **RAFAEL ROA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.659, propietario del establecimiento de comercio denominado **CANECOS, CANASTILLAS Y GALONES DE LA 34A**, ubicado en la Diagonal 34A Sur No. 82A – 05 en la localidad de Kennedy de esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos y que obran dentro del **expediente SDA- SDA-08-2020-2317**:

- **Radicado No. 2020ER165072 del 25 de septiembre de 2020, con el cual el usuario solicita visita técnica con el fin de establecer si es necesario realizar la solicitud de trámite de permiso de vertimientos teniendo en cuenta su actividad productiva; y la información necesaria para el adecuado funcionamiento de la bodega donde se llevan a cabo las actividades.**
- **Concepto Técnico No. 09997 del 11 de noviembre de 2020, y sus anexos.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **RAFAEL ROA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.659, en la Diagonal 34A Sur No. 82A – 05 en la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-2317**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-2317

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS: CONTRATO 20230171 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 20/04/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS: CONTRATO 20230405 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 23/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2023